

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Providencia: Sentencia de Tutela No. **T-078-2016**

Proceso: Acción de Tutela – Segunda Instancia

Accionante: Aleida Valencia Tonusco

Accionada: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP

Vinculados: Colpensiones y FOPEP

Radicado: 76-834-31-03-002-2016-00070-01

Procedencia: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá (Valle)

Asunto: ***Mínimo Vital, Seguridad Social y petición:** Se vulneran estos derechos fundamentales cuando, pese a existir resolución de reconocimiento pensional en firme, a la pensionada, se le exige aportar actos administrativos inexistentes.*

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ

Guadalajara de Buga, junio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha. Acta No. 051)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede a decidir esta Magistratura, lo que constitucionalmente corresponde, frente a la impugnación presentada al fallo de tutela emitido el día 02 de mayo de 2016, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA (VALLE) dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Solicitando el amparo a los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y a la seguridad social, denunció la apoderada judicial de la accionante **ALEIDA VALENCIA TONUSCO**, que mediante Resolución No.RD042803 de octubre 19 de 2015, proferida por la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

dispuso reconocer y pagar a su favor el 100% la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de quien en vida fuera su compañero permanente HEMBER OTERO SALCEDO, a partir del día siguiente de su deceso, esto es, desde el 10 de junio de 2015.

2.1.2. A pesar del reconocimiento de derechos, la **UGPP** no ha cumplido con el pago ordenado, motivo por el que su apoderada elevó derecho de petición a la entidad solicitando el pago de su acreencia el 23 de octubre de 2015; el mismo fue respondido en el sentido que debía aportar la resolución emitida por el ISS hoy COLPENSIONES de fecha **27 de febrero de 2015**, mediante la cual reconoció supuestamente la pensión de sobreviviente; ante tal requerimiento dieron contestación informando que el deceso del señor **OTERO SALCEDO**, se presentó con posterioridad a esa fecha, por tanto es inverosímil la existencia de un acto administrativo que contenga el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la accionante.

2.1.3. Posteriormente, la accionada siguió reclamando la resolución de 02 de febrero de 2015, emitida por el **ISS** hoy **COLPENSIONES**, esta vez, aduciendo que mediante la misma se reliquidó la pensión al causante. Ante tal requerimiento, la quejosa procedió a efectuar la correspondiente petición a la administradora de pensiones, ente que certificó la inexistencia de ese acto administrativo; certificación que se radica ante la **UGPP** con mira a obtener la inclusión en nómina, sin que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo se haya materializado.

2.1.4. Por último, la profesional del derecho expone que su poderdante es una mujer de 51 años de edad, quien siempre se ha desempeñado como ama de casa y desde los 19 años de edad convivió en unión libre con el señor **HEMBER OTERO SALCEDO**, por tanto dependía económicamente de la pensión de él y desde la muerte de su compañero se ha visto desprovista del sustento que garantizaba su mínimo vital.

2.2. El conocimiento de la acción, le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá (Valle), agencia judicial que la admitió en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el CONSORCIO FOPEP**.

2.2.1. En su respuesta la **UGPP**, solicita se nieguen las pretensiones de la acción constitucional bajo el argumento, que a la fecha la accionante no ha cumplido con la carga procesal de aportar la *“Resolución GNR 02 de Febrero de 2015, emitida por el ISS Asegurador (Hoy Colpensiones), mediante la cual se reliquida pensión de vejez,*

al señor Otero Salcedo Hember”, por tanto no es viable proceder a la inclusión en nómina requerida¹.

2.2.2. La Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, centro su defensa en la falta de legitimación en la causa por pasivo, solicitando la desvinculación de la acción de tutela.

2.2.3. Por su parte el **CONSORCIO FOPEP**²⁰¹⁵, informó en el escrito de contestación que el señor HEMBER OTERO SALCEDO, “...se encontraba incluido en la nómina general del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como pensionado, del Instituto de Seguros Sociales – ISS (empleador)- (Pensión de jubilación compartida con COLPENSIONES) desde el mes de marzo de 2014 al mes de mayo de 2015, fecha en la cual fue suspendido por la UGPP por la causal de RETIRADO POR MUERTE”², aseverando que a la fecha no se evidencia reporte de novedad por parte de la UGPP.

2.3. La Jueza de primera instancia, concedió el amparo deprecado, bajo el argumento que se vulneró no solo el derecho de petición sino también el mínimo vital y seguridad social de la accionante por parte de la UGPP al negar la inclusión en nómina por falta de un acto administrativo inexistente.

3. LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la referida decisión, la entidad accionada **UGPP** implora su revocatoria por vía de impugnación, esgrimiendo las mismas razones esbozadas en la contestación de la acción constitucional, es decir, que la accionante debe aportar la resolución emitida por el ISS hoy COLPENSIONES de fecha **27 de febrero de 2015**, para proceder a la inclusión en nómina.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Se radica la competencia en la Sala para decidir en torno a la presente tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el lugar donde se alega la presunta vulneración, la especialidad de la entidad accionada y la superioridad funcional con relación al despacho que decidió en primera instancia.

4.2. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra constitución política, es el procedimiento pertinente para invocar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la

¹ Folios 82 a 86 Cdo 1

² Folio 101 a 103 Cdo. 1

acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Decreto 2591 de 1.991).

4.3. Como puede verse se trata de una acción especial que tiene claramente definido su ámbito de aplicación en la norma constitucional que la consagra y con mayor detalle en su decreto reglamentario, cuyo empleo está limitado por aspectos como la legitimidad de las partes, el alcance de su objeto y los derechos que con ella se protegen.

4.4. En el evento que se estudia los requisitos antes expresados se cumplen a cabalidad, pues existe legitimidad en las partes, ya que de un lado la ejerce **ALEIDA VALENCIA TONUSCO**, quien es una persona de 51 años, que tras solicitar el amparo de sus derechos de petición, al mínimo vital y a la seguridad social, reclama el pago del 100% de su la pensión de sobreviviente reconocida mediante resolución ejecutoriada, y por otra, la **UGPP** entidad llamada a responderle.

4.5. En lo que atañe a los derechos sobre el que se invoca protección, hacen parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política; luego y de acuerdo a lo señalado en los hechos de la acción, el análisis se centra en determinar ¿si la acción de tutela resulta un mecanismo idóneo para lograr el pago de una mesada pensional derivada del reconocimiento de una pensión de sobreviviente, cuando se exige para la inclusión en nómina un acto administrativo inexistente?

4.5.1. Es bien conocido, que la acción de tutela no puede servir de fundamento para resolver exigencias de índole laboral, como quiera que esa pretensión debe ventilarse por la respectiva acción jurisdiccional ante los jueces de la especialidad. No obstante, en condiciones excepcionalísimas, ésta se habilita si se acredita la evidente transgresión al mínimo vital del interesado, es decir, si la acreencia que se reclama constituye la única fuente de ingresos para cubrir sus necesidades básicas. A este respecto la Corte Constitucional se a referido al siguiente tenor:

Por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas las mesadas pensionales, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. Por lo tanto, la acción de tutela, al tener naturaleza subsidiaria y encontrarse subordinada a la inexistencia o falta de idoneidad del medio judicial para la protección del derecho vulnerado conforme lo indica el artículo 86 Superior, se torna improcedente frente a la satisfacción de pretensiones de esta clase.

Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación³, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la

³ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-118 de 1997, T-617 de 1999, T-027 de 2003, T-275 de 2003, T-435 de 2003, T-443 de 2006, T-416 de 2008, T-500 de 2008 y T-159 de 2010.

prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital.

De acuerdo con la sentencia T-027 de 2003, el mínimo vital se define como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional. Por consiguiente, es claro que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

En forma adicional, la jurisprudencia constitucional ha establecido los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, que se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existencia ingreso adicional sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave⁴. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requisitos a fin de declarar la procedencia del amparo, teniendo en cuenta que la protección del mínimo vital se refuerza si los titulares que reclaman la prestación son adultos mayores que encuentran dificultades para ejercer una actividad laboral de la que se derive su subsistencia.

4.5.2. Bajo esta óptica, tenemos frente al caso en concreto, que la acción de tutela sí es procedente para salvaguardar los derechos fundamentales de la ciudadana **ALEIDA VALENCIA TONUSCO**, a quien, como acertadamente lo declaró la falladora de instancia, sí se le están violentando sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y en especial al mínimo vital, pues como se constata desde el mes junio de 2015 se encuentra desvinculada del sistema de seguridad social en salud, a lo que se suma la difícil situación económica por la que atraviesa desde el deceso de su esposo, aunado a lo anterior la UGPP insiste en solicitar la copia de un acto administrativo inexistente, pues como previamente certificó la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** *“en respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia, donde solicita información sobre la existencia de una resolución donde deciden una reliquidación de pensión, de manera atenta nos permitimos informar, que según verificado en nuestra base de datos, no registra acto administrativo que resuelva dicho trámite”*⁵

4.5.3. Para la Sala, sin lugar a dudas, someter a la señora **VALENCIA TONUSCO** a trámites dilatorios para cumplir, con un requerimiento superfluo como es la aportación de un acto administrativo inexistente, cuando ya se reconoció la sustitución pensional y obligarla a tener que vivir a merced de otras personas que quieran ayudarle, atenta claramente contra sus derechos fundamentales. Por tanto, ante las particulares circunstancias que se asoman, y pese a que ante las vehementes peticiones de la accionante no se ha dado solución al pago de lo

⁴ Sentencias SU-995 de 1999, T-416 de 2008, SU-484 de 2008 y T-500 de 2008.

⁵ Folio 20 Cdo. 1

requerido, evidentemente es el amparo constitucional la vía expedita para proteger los derechos fundamentales conculcados.

4.5.4. En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ el 02 de mayo de 2016.

5. RESOLUCIÓN:

Consecuente con lo expuesto, el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga en su Sala Quinta de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional, adopta la siguiente

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha y procedencia conocidas, dado lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de este fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91 art. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



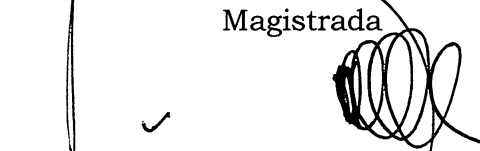
BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ

Magistrada Ponente



MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA

Magistrada



FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO

Magistrado